



Valledupar, Once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** YAIRLETT PATRICIA OVIEDO JIMENEZ en representación de su hijo TOMAS ALEJANDRO MARTELO OVIEDO

**ACCIONADO:** COLEGIO MANUELA BELTRAN

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00674-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora YAIRLETT PATRICIA OVIEDO JIMENEZ en representación de su hijo TOMAS ALEJANDRO MARTELO OVIEDO, en contra del COLEGIO MANUELA BELTRAN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### II. HECHOS RELEVANTES:

- Indica la accionante que, a finales del mes de agosto de 2023, en el curso 11B del cual hace parte su hijo Tomas Alejandro Martelo Oviedo, se presentó una situación donde presuntamente algunos alumnos habían accedido al computador del profesor Erick Castro Bravo de la asignatura de educación física.
- Aduce que durante el proceso disciplinario el día 17 de septiembre de 2023 citan a la representante del alumno Martelo Oviedo, para informarle la decisión a la que se llegó después de la investigación, en donde se había confirmado que el alumno se había sentado en el computador y cambiado las notas, en donde se le informo la decisión, la cual se negó a firmar.
- Expresa que el documento compromiso de convivencia el cual se negó a firmar, por lo que acude a través de la acción de tutela para evitar la conjuración de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, en donde se le sanciono con inasistencia a la ceremonia de grado y disculpas públicas al colegio.

### III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales del menor estudiante Tomas Alejandro Martelo Oviedo, debido proceso administrativo, derecho a la defensa e igualdad, conculcados por la Institución Fundación Colegio Manuela Beltrán, obligada a proclamarlo como bachiller, representada para este caso por el señor rector Henry Manuel Jiménez Correa, Ramón José Royero Hernández - coordinador de convivencia y demás integrantes de la comisión de promoción y evaluación, consejo académico y comité de convivencia escolar; al no permitirle asistir a la ceremonia de graduación que se llevará a cabo el día 10 de diciembre de 2023. en consecuencia: una vez se acceda a la medida provisional solicitada, dejar sin efecto la sanción y ordenar al colegio la asistencia del estudiante a la ceremonia de grado, en las mismas condiciones de todos los graduandos año 2023.

### IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a COLEGIO MANUELA BELTRAN, así mismo frente a la medida provisional solicitada en el escrito de la demanda, fue negada por no existir material probatorio alguno que permitiera tomar una decisión, así por no cumplirse con el requisito de inmediatez.



## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

### 5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**5.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante apoderado.

En el caso objeto de estudio se observa que la Yairlett Patricia Oviedo Jiménez actúa en representación de su hijo Tomas Alejandro Martelo a quien presuntamente se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**5.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra Colegio Manuela Beltrán, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamental al debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

### 5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada Colegio Manuela Beltrán, está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del menor Tomas Alejandro Martelo Oviedo, dentro del proceso disciplinario al no permitirle asistir a la ceremonia de graduación programada para el día 10 de diciembre de 2023.

### 5.5. Caso en concreto.

Considera la accionante que la decisión tomada dentro del proceso disciplinario adelantado por la institución educativa el día 17 de octubre de 2023, en donde se resolvió que el estudiante Tomas Martelo, no puede asistir a la ceremonia de graduación de 2023, vulnero el debido proceso del estudiante, por lo que acude al mecanismo constitucional de la acción de tutela, para que dicha actuación sea dejada sin efectos.

Sin embargo, el Juzgado de entrada considera la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la representante legal de la entidad accionada, por no cumplir con el requisito de inmediatez.



La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido en jurisprudencia constante el requisito de inmediatez lo siguiente:

*La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*

En el *sub – exánime*, se tiene que la fecha de notificación del compromiso de convivencia en el que se estableció que el estudiante no podía asistir a la ceremonia de graduación 2023, fue notificado desde el 17 de octubre de 2023, sin que la parte accionante haya presentado recursos dentro del proceso adelantado por la institución educativa, acudiendo a la acción de tutela sino hasta el 07 de diciembre de 2023, sin acreditar los requisitos de procedencia cuando ha sido presentada en un espacio extenso de tiempo, por lo que no se cumple con el requisito de inmediatez, razón que tomara el Despacho para declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por YAIRLETT PATRICIA OVIEDO JIMENEZ en representación de hijo menor TOMAS ALEJANDRO MARTELO OVIEDO contra de la COLEGIO MANUELA BELTRAN, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-246/15, Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



Valledupar, Once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0001

Señor(a):

**YAIRLETT PATRICIA OVIEDO JIMENEZ**

Correo electrónico.

**COLEGIO MANUELA BELTRAN**

Correo electrónico.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** YAIRLETT PATRICIA OVIEDO JIMENEZ en representación de su hijo TOMAS ALEJANDRO MARTELO OVIEDO

**ACCIONADO:** COLEGIO MANUELA BELTRAN

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00674-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por YAIRLETT PATRICIA OVIEDO JIMENEZ en representación de hijo menor TOMAS ALEJANDRO MARTELO OVIEDO contra de la COLEGIO MANUELA BELTRAN, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria